



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 2610/2016/3/1/CFC1

REG. N°	135	/17.4
---------	-----	-------

///nos Aires, 2 de marzo de 2017.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 4/8 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Luis Antonio LEONARDO, en la presente causa FLP 2610/2016/3/1/CFC1.

I. Que con fecha 15/11/2016, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en cuanto aquí interesa, resolvió confirmar el decisorio del juez de grado que rechazó la excarcelación solicitada en favor de Luis Antonio LEONARDO (fs. 1/3 vta.).

II. Que contra dicha decisión, la defensa interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido a fs. 10/11 vta.

### **Y CONSIDERANDO:**

El doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Que en el *sub judice* la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz" y "Piñeiro" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente), sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el Tribunal *a quo* en el pronunciamiento que confirmó el



rechazo de la excarcelación solicitada en favor de Luis Antonio LEONARDO.

Asimismo, al encontrarse esta Cámara Federal de Casación Penal limitada al examen de cuestiones de carácter federal oportunamente invocadas, la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata ha satisfecho el "derecho al recurso" reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C N° 107 dictado por la C.I.D.H.; ello, aún respecto de una medida esencialmente provisional, como el encarcelamiento preventivo.

Por último, cabe tener en cuenta que el tribunal *a quo* valoró, a efectos de fundar su decisión respecto de Luis Antonio LEONARDO (quien se encuentra detenido desde el 1/3/2016, a partir de un pedido de captura internacional emitido por la justicia de Italia a través de Interpol, que desde ese país se reclama la extradición del nombrado por estar acusado de "*... pertenecer a una organización delictiva dedicada al tráfico de drogas (cocaína/hachís)*", en cuyo marco se le imputa "1) haber organizado el transporte de drogas de Argentina a Éboli, Cappacio y Pontecagnano y 2) de haber suministrado 2 kg. de cocaína a un ciudadano italiano en Salerno entre el 9 y el 11 de junio de 2.010". Los magistrados valoraron, asimismo, que el imputado estuvo prófugo entre el 17/2/2011 y el 1/3/2016.

De tal modo, no habiéndose aportado argumentos susceptibles de conmovir los fundamentos esgrimidos por el tribunal '*a quo*', no se observa que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 2610/2016/3/1/CFC1

se encuentre fundado el recurso interpuesto tal como lo exige el art. 463 del C.P.P.N, motivo por el cual corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación, sin costas (C.P.P.N., arts. 444, segundo párrafo, 454, 463, 465 bis, 530 y 531 in fine).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Como regla general, las decisiones que restringen la libertad personal durante el trámite del proceso, al ser susceptibles de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, son revisables por esta Cámara Federal de Casación Penal; incluso en aquellos casos en que, se ha observado la garantía de la doble instancia -artículo 8.2. C.A.D.H.- (cfr. de esta Sala IV: causa Nro. 1893, "Greco, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, "Rodríguez, Ramón s/recurso de queja", Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01; y causa N° 466/2013: "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación", Reg. N° 805/13, rta. el 27/5/2013; entre muchas otras; y con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Giroidi", Fallos 318:514 y "Di Nunzio", Fallos 328:1108).

Sin embargo, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, vale recordar que con relación a los casos como el que ahora nos ocupa - pedido de excarcelación en el marco de un proceso de extradición- he señalado (*in re*: "Villavicencia Carchi, César Octavio s/recurso de casación", causa CFP 123/2011/2/CFC1, Reg. N° 640/2014.4, rta. el 23/4/2014) que si para lograr que el imputado se encuentre a derecho es necesario recurrir a un proceso

---

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29205832#172389401#20170302144615558

extraditorio, estamos frente a un concreto indicador de fuga que se traduce en un peligro procesal de elusión de justicia de gran envergadura; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “[e]s improcedente la excarcelación del imputado, si de los hechos que obran en la causa se presume una voluntad elusiva del mismo debido a la existencia de una fuga” (Fallos: 321:1328).

En tal contexto, se advierte que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido por el ‘a quo’ a partir de la circunstancia apuntada precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido en el decisorio impugnado. En consecuencia, el recurso de casación intentado se presenta en el caso inadmisibile por carecer de la debida fundamentación requerida por el artículo 463 del C.P.P.N.

Por lo tanto, habré de adherir a la solución propuesta por el distinguido colega que me precedió en el voto.

Por ello, y teniendo en cuenta que el doctor Juan Carlos Gemignani no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia y existiendo concordancia de opiniones, se resuelve la cuestión por el voto concurrente de los suscriptos (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional) en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto a fs. 4/8 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Luis Antonio LEONARDO;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 2610/2016/3/1/CFC1

sin costas (arts. 444, segundo párrafo, 454, 465 bis, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítanse las presentes actuaciones a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

**HERNÁN BLANCO**  
Secretario de Cámara

---

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29205832#172389401#20170302144615558